

BOLETIN OFICIAL



Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

DEL ESTADO

Ejemp., 50 cts.—Atrase-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pts.

AÑO V

JUEVES, 15 DE FEBRERO DE 1940

NUM. 46

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de febrero de 1940 designando los Jefes y Oficiales que han de constituir las Escalas del Aire y de Tierra del Arma de Aviación.—Páginas 1152 a 1158.

Otra de 10 de febrero de 1940 referente a la realización del Plan de Obras Públicas con la celeridad que se requiere para dar un impulso eficaz a la reconstrucción de España.—Páginas 1158 y 1159.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 2 de febrero de 1940 concediendo el Collar de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. Doctor don Roberto M. Ortiz, Presidente de la República Argentina.—Página 1159.

Otro de 1 de febrero de 1940 concediendo la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excelentísimo señor don Edgardo Pérez Quesada, Ministro Consejero de la República Argentina.—Página 1159.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de febrero de 1940 organizando la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire.—Páginas 1160 y 1161.

Otro de 10 de febrero de 1940 dictando normas provisionales que regulen los ascensos y determinen las condiciones mínimas para obtenerlos en el Ejército del Aire.—Páginas 1161 y 1162.

Otro de 10 de febrero de 1940 organizando la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire.—Página 1162 y 1163.

Otro de 10 de febrero de 1940 organizando la Escala de Ayudantes de Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire.—Páginas 1163 y 1164.

Otro de 10 de febrero de 1940 creando en el Ministerio del Aire una Comisión Codificadora.—Página 1165.

MINISTERIO DE MARINA

Baja.—Orden de 10 de febrero de 1940 disponiendo causen baja en la Armada el Ayudante Auxiliar primero de Infantería de Marina don Tomás Martín Godrid y otros.—Página 1165.

MINISTERIO DEL AIRE

DOCUMENTACION.—Circular de 12 de febrero de 1940 concediendo un plazo de cuatro días para completar documentación a los opositores que tengan presentada instancia para el concurso-oposición 1.220 plazas de personal de Oficinas del Ejército del Aire.—Pág. 1166.

VACANTES.—Circular de 9 de febrero de 1940 publicando estado numérico de las vacantes de Jefes, Oficiales y Suboficiales existentes en las diferentes Dependencias. Unidades o Regiones Aéreas.—Páginas 1166 y 1167.

Bajas.—Orden de 13 de febrero de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Capitán de Intendencia, en situación de retirado extraordinario, don Juan Salas Vaca.—Página 1167.

Otra de 13 de febrero de 1940 íd. íd. íd. el Teniente don José María Quintana Ladrón de Guevara.—Página 1167.

Otra de 13 de febrero de 1940 íd. íd. íd. el Brigada don José Martínez Pérez y los Sargentos don José Barberá Rocamora, don Ovidio Macho Díaz y don Juan Navarro Brun.—Página 1167.

Bajas por licenciamiento.—Orden de 14 de febrero de 1940 disponiendo cause baja el Alférez asimilado de Aviación don Luis Torrà Almenara, quedando en la situación Militar que le corresponda.—Página 1167.

Concurso.—Circular de 13 de febrero de 1940 destinando como Profesores a las Escuelas que se citan, a los Oficiales cuya relación empieza con el Capitán profesional don Antonio Peñafiel Calahorra y termina con el Alférez provisional don Antonio San Gil de Pedro.—Páginas 1167 y 1168.

Derechos pasivos máximos.—Orden de 13 de febrero de 1940 concediendo acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos a los Sargentos don Luis Bernardo Martínez y don Eduardo Sánchez Font.—Página 1168.

Destinos.—Orden de 13 de febrero de 1940 disponiendo pasen a ocupar los destinos que se indican los Jefes y Oficiales cuya relación empieza con el Coronel don Emilio Tapia Ferrer y termina con el Teniente don Lorenzo Gómez Pozo.—Página 1168.

Premios de constancia.—Orden de 13 de febrero de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Carlos Fernández Villamil Alegre y dos más.—Página 1169.

Rectificaciones.—Orden de 13 de febrero de 1940 de-

jando sin efecto el destino que se le confirió por Orden de 25 de enero (B. O. núm. 27) al Cabo Ayudante Radiotelegrafista Manuel Arnáiz Velasco.—Página 1169.

Situaciones.—Orden de 13 de febrero de 1940 disponiendo cese en la situación de «procesado» el Brigada Mecánico don Luis Soler Fernández, pasando a la de «disponible forzoso».—Página 1169.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 14 de febrero de 1940 reglamentando el desbloqueo de corrección y estableciendo la fecha de disposición de las cantidades desbloqueadas en virtud del mismo.—Páginas 1169 a 1173.

Otra de 14 de febrero de 1940 recordando la prohibición de emitir duplicados de títulos en virtud de la Ley de 1.º de junio de 1939 sin cumplir las formalidades prescritas en la Orden de 3 de noviembre de 1939.—Pág. 1173.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 2 de febrero de 1940 autorizando a la Sociedad «Explotación de Algas, S. A.» para el aprovechamiento de algas en el litoral de la provincia marítima de El Ferrol del Caudillo.—Página 1173.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 9 de febrero de 1940 convocando 4.000 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales de complemento y Honorarios del Ejército.—Páginas 1173 y 1174.

Otra de 31 de enero de 1940 rehabilitando en el disfrute del beneficio a los alumnos seleccionados durante el resto del año académico 1939-40.—Págs. 1174 y 1175.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—Circular sobre legalización de aparatos encendedores, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1927.—Página 1175.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocatoria de ingreso para exámenes en la segunda quincena de marzo próximo en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Páginas 1175 y 1176.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Obras inscritas en el Registro General correspondiente al tercer trimestre de 1936 (Continuación).—Pág. 1176.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 779 a 800.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1940 designando los Jefes y Oficiales que han de constituir las Escalas del Aire y de Tierra del Arma de Aviación.

Una vez cumplido cuanto disponen la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la Orden del Ministerio del Aire de once del mismo mes y año, deben causar baja definitiva en los Ejércitos de Tierra y Mar, y alta en el del Aire, los Jefes y Oficiales que han de formar las Escalas de Aire y Tierra del Arma de Aviación.

Para constituir estas Escalas, se ha tomado, por ser la más justa, como base, la antigüedad de Alférez, y resultan, por ello, algunos Jefes y Oficiales delante de otros de empleo superior o de mayor antigüedad dentro del empleo, anomalía que hay que corregir dando a cada uno empleo y antigüedad, por lo menos, igual que los que estén detrás en la Escala.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Escalas del Aire y de Tierra del Arma de Aviación quedarán constituidas con los Jefes y Oficiales que se relacionan en los artículos cuarto y quinto, y por el orden que en ellos se expresan.

Estos Jefes y Oficiales, causarán, en la revista del próximo mes de marzo, baja definitiva en las Armas o Cuerpos de procedencia, y alta en el Arma de Aviación.

Artículo segundo.—Los Jefes y Oficiales que están aun sin clasificar, se intercalarán en la Escala, con arreglo a las normas de la Orden del Ministerio del Aire de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—A los Jefes y Oficiales que estén delante de otro de empleo superior o de mayor antigüedad se les dará el empleo y antigüedad del que esté detrás de ellos en la Escala, siempre que cumplan las condiciones que para el empleo que deban alcanzar fija la Or-

den de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve en su apartado c) y el tiempo de mando o servicios en Cuerpo activo y número de horas de vuelo que exige el Decreto de esta fecha en su artículo segundo.

Los que deban ascender, pero no reúnan aquellas condiciones, se incorporarán a su puesto, una vez cumplidas.

Artículo cuarto.—La Escala del Aire se formará con los Jefes y Oficiales y por el orden que a continuación se expresan:

- 1.—Coronel don Joaquín González Gallarza.
- 2.—Coronel don Apolinar Sáenz de Buruaga.
- 3.—Comandante don José Luis Ureta Zabala.
- 4.—Coronel don Alfonso de Orleans y Borbón.
- 5.—Teniente Coronel don Eduardo González Gallarza.
- 6.—Teniente Coronel don José Castro Garnica.
- 7.—Teniente Coronel don Julián Rubio López.
8. Teniente Coronel don Francisco Fernández González Longoria.
- 9.—Comandante don Rafael Llorente Sola.
- 10.—Teniente Coronel don Luis Manzaneque Feltrer.
- 11.—Comandante don Rafael Baquera Alvarez.
- 12.—Comandante don Antonio Sanz García-Veas.
- 13.—Comandante don Félix Sedaño Arce.
- 14.—Comandante don Francisco Mata Manzanedo.
- 15.—Comandante don Antonio Llorente Sola.
- 16.—Comandante don Enrique Palacios Ruiz Almodóvar.
- 17.—Comandante don Juan Bono Boix.
- 18.—Comandante don Andrés Grima Alvarez.
- 19.—Comandante don Antonio Llop Lamarea.
- 20.—Comandante don José Lacalle Larraga.
- 21.—Comandante don Juan Martínez de Pisón Nebot.
- 22.—Comandante don Martín Elviro Berdeguer.
- 23.—Comandante don Manuel Gallego Suárez.
- 24.—Comandante don Fernando García López.
- 25.—Comandante don Román Rodríguez Arango.
26. Comandante don Carlos Sartorius Díaz de Mendoza.
- 27.—Comandante don Félix Bermúdez de Castro.
- 28.—Comandante don Francisco Vives Camino.
- 29.—Comandante don José Simón Lafuente.
- 30.—Comandante don Jesús Camacho Jáudenes.
- 31.—Comandante don Antonio Munáiz de Brea.
- 32.—Comandante don Manuel Martínez Merino.
- 33.—Comandante don Luis Pardo Prieto.
- 34.—Comandante don Vicente Gil Mendizábal.
- 35.—Comandante don Alfonso Carrillo Durán.
- 36.—Comandante don Vicente Eyaralar Almazán.
- 37.—Comandante don Gerardo Fernández Pérez.
- 38.—Comandante don Alejandro Manso de Zúñiga.
- 39.—Comandante don Luis Navarro Garnica.
- 40.—Comandante don Rafael Martínez de Pisón.

- 41.—Comandante don Antonio Rueda Uréta.
- 42.—Comandante don Marcelino Saleta Vitoria.
- 43.—Comandante don Carlos de Urcola Fernández.
- 44.—Comandante don José Gomá Orduña.
- 45.—Comandante don Carlos Martínez Vara de Rey.
- 46.—Comandante don Carlos Soler Madrid.
- 47.—Comandante don Antonio Rodríguez Carmona.
48. Comandante don José Avilés Bascuas.
- 49.—Comandante don José Ventos Pearce.
- 50.—Comandante don Enrique Zaragoza de Viala.
- 51.—Capitán de Corbeta don José Galán Guerra.
- 52.—Comandante don Luis Roa Miranda.
- 53.—Comandante don Juan Antonio Ansaldo Bejarano.
- 54.—Comandante don Jesús Díaz Lorda.
- 55.—Comandante don Ricardo Guerrero López.
- 56.—Comandante don Luis Llorente Sola.
- 57.—Comandante don Julio Meléndez Machado.
- 58.—Capitán don Eduardo Prado Castro.
- 59.—Capitán don José Ibor Alaix.
- 60.—Capitán don Juan Senén Valera.
- 61.—Capitán don Fernando Martínez Mejías.
- 62.—Comandante don Federico Noreña Echevarría.
- 63.—Comandante don Miguel Orduña López.
- 64.—Comandante don José Servet López Altamirano.
- 65.—Capitán de Corbeta don José María Barreda García Guilar.
- 66.—Capitán de Corbeta don Tomás Moyano Araiztegui.
- 67.—Comandante don Joaquín Pérez y Martínez de Victoria.
- 68.—Capitán don Isidoro López de Haro y Pérez.
- 69.—Capitán don Manuel Ugarte Fernández.
- 70.—Capitán don Manuel Bazán Buitrago.
- 71.—Comandante don Luis Díaz de Rivera.
- 72.—Capitán don Carlos Rute Villanova.
- 73.—Capitán don Fernando Morenés Carvajal.
- 74.—Comandante don José Pazó Montes.
- 75.—Capitán don José Coig Ros.
- 76.—Capitán don Pedro Atauri Manchola.
- 77.—Comandante don Fernando Pérez Cela.
- 78.—Capitán don Nemesio Alvarez Sánchez.
- 79.—Capitán don Joaquín Reixa Maestre.
- 80.—Capitán don Manuel Lapuente Miguel.
- 81.—Capitán don José Muñoz Jiménez.
- 82.—Capitán don Carlos Elorza Echaluze.
- 83.—Capitán don Enrique Jiménez Benhamon.
- 84.—Capitán don Luis Romero Girón.
- 85.—Capitán don Eugenio Micheo Casademunt.
- 86.—Capitán don Angel Salas Larrazábal.
- 87.—Capitán don Jesús Montesinos Buena

- 88.—Capitán don José Ordobás González.
- 89.—Capitán don José Mencos López.
- 90.—Capitán don Gregorio Gómez Martín.
- 91.—Capitán don José Alvarez Pardo.
- 92.—Capitán don José Sanchiz Alvarez.
- 93.—Capitán don Enrique Cárdenas Rodríguez.
- 94.—Capitán don Emilio Jiménez Ugarte.
- 95.—Capitán don Ramón Bustelo Vázquez.
- 96.—Capitán don José Díaz Rodríguez.
- 97.—Capitán de Corbeta don Emilio Lecuona Galarza.
- 98.—Capitán don Francisco López Cantero.
- 99.—Capitán don Luis Bengoechea Bahamonde.
- 100.—Capitán don Julián del Val Núñez.
- 101.—Capitán don Paulino León Trigueros.
- 102.—Capitán don Carlos Pombo Somoza.
- 103.—Capitán don Ignacio Ansaldo Bejarano.
- 104.—Capitán don Manuel Mulas García.
- 105.—Capitán don Enrique de la Puente Bahamonde.
- 106.—Capitán don Mario Ureña Jiménez Coronado.
- 107.—Capitán don José del Val Núñez.
- 108.—Capitán don Pablo Bazán Buitrago.
- 109.—Capitán don Alvaro Soriano Muñoz.
- 110.—Capitán don Manuel Presa Alonso.
- 111.—Capitán don Carlos Ferrándiz Arjonilla.
- 112.—Capitán don Mariano de Uriarte Martín.
- 113.—Capitán don Francisco de Pina Alduini.
- 114.—Capitán don Pablo Benavides Martínez de la Brianda.
- 115.—Capitán don José María Paternina Iturriaga.
- 116.—Capitán don Ramón Alonso Miyer.
- 117.—Capitán don Juan Castro Carrasco.
- 118.—Capitán don Javier Murcia Rubio.
- 119.—Capitán don Mariano González Cutre.
- 120.—Capitán don Máximo Penche Martínez.
- 121.—Capitán don Cristóbal Vela de Almazán.
- 122.—Capitán don Rafael Serrano Arenas.
- 123.—Capitán don Julio Saldor Díaz.
- 124.—Capitán don Miguel Guerrero García.
- 125.—Capitán don Francisco Alonso Pimentel.
- 126.—Capitán don José Salvó Safont.
- 127.—Capitán don Fernando de Alfaro y del Pueyo.
- 128.—Capitán don Eduardo Noriega Delgado.
- 129.—Capitán don Angel Seibane Cagide.
- 130.—Capitán don Mariano Cuadra Medina.
- 131.—Capitán don Enrique Alvarez Cadórniga.
- 132.—Capitán don Fernando Martínez Vara de Rey.
- 133.—Capitán don Maximiliano Pardo Gallo.
- 134.—Capitán don Antonio Gutiérrez Lanzas.

- 135.—Capitán don Juan Prieto Molina.
- 136.—Capitán don Antonio Peñafiel Calahorra.
- 137.—Capitán don Antonio García Delgado.
- 138.—Capitán don Jesús Fernández Tudela.
- 139.—Capitán don Juan Escorihuela Flors.
- 140.—Capitán don Luis Polo Polo.
- 141.—Capitán don José Correa Guerrero.
- 142.—Capitán don Javier Delpón Cruselles.
- 143.—Teniente de Navío don Carlos Castro Cabero.
- 144.—Teniente don Angel Torres Prol.
- 145.—Teniente don Manuel Fernández López.
- 146.—Teniente don Emilio Iglesias Bernal.
- 147.—Teniente don Eugenio Pérez Sánchez.
- 148.—Teniente don Manuel Palacios Ruiz.
- 149.—Teniente don Manuel Sánchez Pascual.
- 150.—Teniente don Ramón Senra Alvarez.
- 151.—Teniente don Vicente Alonso del Valle.
- 152.—Teniente don Leopoldo Palomo Romero.
- 153.—Teniente don Francisco Moreno Urbano.
- 154.—Teniente don Lisardo Pérez Meléndez.
- 155.—Teniente don José Sastre Navarro.
- 156.—Teniente don Angel Bravo Alabán.
- 157.—Teniente don Manuel Martín Loaisa.
- 158.—Teniente don Abel Masjuán de Ayelo.
- 159.—Teniente don Leopoldo Herrero Alvarez.
- 160.—Teniente don Teodoro Antón González.
- 161.—Teniente don Julio Andrés Arbiol.
- 162.—Teniente don Pedro Alvarez García.

Artículo quinto.—La Escala de Tierra se formará con los y por el orden que a continuación se expresan:

- 1.—Coronel don Manuel O'Felán Correoso.
- 2.—Teniente Coronel don Manuel Loma Arce.
- 3.—Comandante don Ensebio Verda del Vado.
- 4.—Comandante don Carmelo de las Morenas Alcalá.
- 5.—Comandante don Francisco Bustamante Rocha.
- 6.—Comandante don Juan Gaspar Vicent.
- 7.—Comandante don Rogelio Azaola Ondarza.
- 8.—Comandante don José García de la Peña.
- 9.—Comandante don Julio Rentería Fernández de V
- 10.—Comandante don Rafael Calvo Rode.
- 11.—Comandante don José Guevara Lizaur.
- 12.—Comandante don Eduardo Azcárraga Montesinos.
- 13.—Comandante don Julio Martínez Berberana.
- 14.—Comandante don Tomás Ruiz Jiménez.
- 15.—Comandante don Ernesto Gómez de Arce.
- 16.—Comandante don Augusto Lerdo de Tejada.

- 17.—Comandante don Luis Fernández Serrano.
- 18.—Comandante don Abelardo Quintana Barragán
- 19.—Comandante don Alvaro Gil Delgado.
- 20.—Comandante don Pedro Ciria Castillo.
- 21.—Comandante don Alejandro Sirvent Dargent.
- 22.—Capitán don Pedro Valdés Martel.
- 23.—Capitán don Gabriel Peña Márquez.
- 24.—Capitán don Pedro Segura López.
- 25.—Capitán don Manuel Rico Sampetro.
- 26.—Capitán don José Montoya Navas.
- 27.—Capitán don Lorenzo Pérez Pardo.
- 28.—Capitán don Emilio Lorenzi de la Vega.
- 29.—Capitán don Julio Antón Andrés.
- 30.—Capitán don Ramiro Pascual Sanz.
- 31.—Capitán don Arturo Montel Toucet.
- 32.—Capitán don Pío Rodríguez Novoa.
- 33.—Capitán don Rodolfo Muro Carreras.
- 34.—Capitán don Eduardo Oribe Cantera.
- 35.—Teniente don Benigno García Carrascal.
- 36.—Teniente don Antonio García Clavellino.
- 37.—Teniente don Leandro Ainoza Villacampa.
- 38.—Teniente don Enrique Moya Fernández.
- 39.—Teniente don Francisco Palacios Martos.
- 40.—Teniente don Manuel Angel Lobo.
- 41.—Teniente don Gabriel Lara San Martín.
- 42.—Teniente don José López Jiménez.
- 43.—Teniente don Antonio Arjona Jurado.
- 44.—Teniente don Vicente Andréu de Avila.
- 45.—Teniente don Eustaquio Lorenzo Sanjosé.
- 46.—Teniente don Román Santos Santos.
- 47.—Teniente don Manuel Rabel Cañadas.
- 48.—Teniente don Vicente Ferrero Sánchez.
- 49.—Teniente don José Mejías Acedo.
- 50.—Teniente don Luis Miranda García.
- 51.—Teniente don Manuel Pérez Borrego.
- 52.—Teniente don Manuel Fernández Manzanedo.
- 53.—Teniente don Esteban González Casas.
- 54.—Teniente don Pablo Jorge Carreras.
- 55.—Teniente don Francisco Trinidad Morales.
- 56.—Teniente don Francisco Jiménez Escamilla.
- 57.—Teniente don Claudio Rodríguez Arias.
- 58.—Teniente don Gerardo Nafriás Encabo.
- 59.—Teniente don Francisco Pozuelo Tercero.
- 60.—Teniente don Jerónimo Segura López.
- 61.—Teniente don Juan Míngens Morales.
- 62.—Teniente don Alfonso García Quintana.
- 63.—Teniente don Casildo Jiménez Jiménez.

- 64.—Teniente don Juan Martínez Romero.
- 65.—Teniente don José de la Flor García.
- 66.—Teniente don Pablo Tinajero Guzmán.
- 67.—Teniente don Pedro Turrero Adán.
- 68.—Teniente don José Gómez Rodríguez.
- 69.—Teniente don José Gálvez Casillas.
- 70.—Teniente don Pedro Cánovas Cano.
- 71.—Teniente don Andrés Torrijos Bustos.
- 72.—Teniente don Santiago Jorquera Marín.
- 73.—Teniente don Braulio Trujillo Priego.
- 74.—Teniente don Alfonso Paúl de la Montaña.
- 75.—Teniente don Rafael Jaén Sierra.
- 76.—Alférez don Segundo Hernández González.
- 77.—Teniente don Adolfo Espinosa Aparicio.
- 78.—Teniente don Antonio Román Serrano.
- 79.—Alférez don Felipe Martín Martín.
- 80.—Alférez don Juan Vidal Pérez.
- 81.—Alférez don Diego Saura Albadalejo.
- 82.—Alférez don Juan Robles Muñoz.
- 83.—Teniente don José María Palomares Ureña.
- 84.—Teniente don Julio Navarro Rodríguez.
- 85.—Alférez don Rafael García Martín.
- 86.—Teniente don José Wandosell Martínez.
- 87.—Teniente don Salvador Ballesta Gil.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1940 referente a la realización del Plan de Obras Públicas con la celeridad que se requiere para dar un impulso eficaz a la reconstrucción de España.

La realización del Plan de Obras Públicas con la celeridad que se requiere para dar un impulso eficaz a la reconstrucción de España, obliga a suprimir y simplificar toda la complicada tramitación administrativa que con el solo despacho de los expedientes lleva varios meses para cada obra, perdidos, como es natural en la función constructiva.

Actualmente, para la aprobación de los proyectos se requiere un tiempo no menor de tres meses y más de seis para poder sacar a subasta las obras.

Sin sustraer a la Administración del Estado ninguna de las garantías necesarias para que el trabajo se realice con las condiciones que deben exigirse, cabe sin embargo, evitar una pérdida de tiempo que es notoria.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—La tramitación de los expedientes de estudio de las obras se hará con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Una vez aprobados los presupuestos del Estado, el Ministerio de Obras Públicas dispondrá por trimestres de las cantidades que en él figuren para estudio de proyectos.

b) Para cada estudio el Ministerio librará directamente al Servicio la cantidad precisada, fijando plazos, según su importancia, para que se realice el estudio dentro del mismo.

c) Al mismo tiempo que la Orden de estudio y remisión de su importe se dará cuenta a la Ordenación Central de Pagos, de la cantidad librada.

Artículo segundo.—Para la tramitación de los expedientes de subasta se procederá en la forma que a continuación se expresa:

A) El Ministerio de Obras Públicas redactará como siempre los pliegos de condiciones, pero además hará unos formularios modelos de acuerdo con su Asesoría Jurídica para que sólo vayan a informe de este Organismo los expedientes excepcionales.

B) Los pliegos de condiciones se pasarán a contabilidad del Ministerio, que en un plazo de tres días informará y directamente lo pasará a la Intervención.

Dicha Intervención, en el plazo de otros tres días informará y lo pasará a la Sección de que proceda.

La Sección hará la nota en el término de cinco días proponiendo la subasta, cuya propuesta firmada por el Ministro se presentará al Consejo de Ministros acompañada del anuncio de subasta para el BOLETIN OFICIAL, a fin de que publicado el Decreto lleve simultáneamente el anuncio de subasta.

C) Las proposiciones de los que vayan a concurrir a las subastas sólo deben presentarse en Madrid y en las provincias a que afecte la obra.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 2 de febrero de 1940 concediendo el Collar de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. Doctor D. Roberto M. Ortiz, Presidente de la República Argentina.

Queriendo dar una señalada muestra de Mi aprecio al excelentísimo señor Doctor don Roberto M. Ortiz, Presidente de la República Argentina, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRÁNCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

DECRETO de 1.º de febrero de 1940 concediendo la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Excmo. Sr. D. Edgardo Pérez Quesada, Ministro Consejero de la República Argentina.

Queriendo dar una señalada muestra de Mi aprecio al excelentísimo señor don Edgardo Pérez Quesada, Ministro Consejero de la República Argentina, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JUAN BEIGBEDER ATIENZA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de febrero de 1940 organizando la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire.

El Decreto de primero de septiembre último, organizando el Ministerio del Aire, creó la Dirección General de Infraestructura como Organismo afecto a la Subsecretaría del mismo. Para dar a dicha Dirección General la organización definitiva adecuada a sus fines, procede dictar las disposiciones que establezcan los Organismos que deberán componerla y los cometidos que corresponden desempeñar a cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Organismo central de que dependen todos los asuntos del Servicio de Infraestructura y que interviene en los problemas que afectan al mismo, es la Dirección General de Infraestructura, órgano técnico, administrativo, de mando, de organización, de información y de servicio. Para el cumplimiento de su misión estará compuesto de los siguientes Organismos:

Secretaría.

Sección de Obras.

Sección de Comunicaciones.

Sección de Meteorología Nacional y Protección del Vuelo.

Sección de Detall y Parque Central.

Negociado Administrativo.

Artículo segundo.—La Secretaría es el órgano de enlace entre el Director general y cada una de las Secciones y de aquellas con el Negociado Administrativo. Despachará todos los asuntos de carácter general y desempeñará todas las funciones que le son peculiares.

Artículo tercero.—La Sección de Obras tendrá a su cargo los asuntos relacionados con toda clase de edificaciones del Ejército del Aire, la preparación de los campos de vuelo, vías de acceso, fortificaciones, balizamiento y alumbrado de las mismas.

Redactará las normas generales a que deben ajustarse la construcción de Aeropuertos. Construcciones-tipos permanentes y de campaña y normas técnicas.

Informará los proyectos y las consultas técnicas relacionadas con todos los asuntos de esta Sección que se eleven a la Dirección General y realizará

las pruebas sobre los distintos materiales que hayan de utilizarse.

En materia administrativa informará sobre materiales y precios, forma de realizar las obras, venta de material inútil, redactando los pliegos de condiciones técnicas y proponiendo a la Junta Económica Central las adquisiciones centralizadas.

Artículo cuarto.—La Sección de Comunicaciones entenderá en todo lo relacionado con las comunicaciones, con hilos o sin hilos y organización del Servicio en el Ejército del Aire.

Redactará las normas generales a que han de ajustarse la construcción de redes, centrales, estaciones, etc., permanente o de campaña, normas técnicas y reglamentos.

Informará los proyectos y las consultas técnicas relacionadas con todos los asuntos de esta Sección que se eleven a la Dirección General y realizará las pruebas sobre los distintos elementos y materiales que hayan de utilizarse.

En materia administrativa informará sobre materiales y precios, forma de realizar las obras, venta de material inútil, redactando los pliegos de condiciones técnicas y proponiendo a la Junta Económica Central las adquisiciones centralizadas.

Artículo quinto.—La Sección de Meteorología Nacional y Protección del Vuelo tendrá a su cargo cuanto corresponde al cultivo de la Meteorología, en todos sus aspectos, la organización de las redes auxiliares de navegación aérea y las instalaciones de seguridad del Vuelo.

Dirigir el Servicio Meteorológico Nacional prestando servicio a la Aeronáutica Nacional y a los Organismos y Departamentos de otros Ministerios. Colaborar en la enseñanza técnica. Expedir las certificaciones oficiales relacionadas con Meteorología.

Organizar la red de apoyo de la navegación aérea. Experimentar e inspeccionar las instalaciones de seguridad del Vuelo con visibilidad defectuosa y el balizamiento de rutas y campos. Unificar y proporcionar las informaciones cartográficas de navegación aérea.

Proponer la reglamentación técnica en relación con los Organismos Internacionales de Meteorología y Seguridad del Vuelo. Normalizar las instrucciones de empleo.

En materia Administrativa informará sobre materiales, precios, venta de material inútil, redactando los pliegos de condiciones técnicas y proponiendo a la Junta Económica Central las adquisiciones centralizadas.

Artículo sexto.—La Sección de Detall y Parque

Central tendrá a su cargo la contabilidad técnica de la Dirección General, centralizándola, e informará sobre todos los asuntos que con ella se relacionen, redactando las normas e instrucciones correspondientes.

Refundirá los pedidos de material, que cursados por las Secciones, serán tramitados al Parque y a las Juntas Económicas para su adquisición.

Tendrá afecto un Parque Central, que constará de tres Secciones y en el que se conservará el material necesario para el servicio de la Dirección General.

Artículo séptimo.—El Negociado Administrativo centralizará toda la contabilidad de los Servicios de Infraestructura y redactará el cálculo de necesidades, para la confección del Presupuesto, en lo que afecta a ellos.

Tramitará los expedientes y ejecutará las compras y ventas del material inútil.

Hará los pagos de adquisiciones en la forma prevista por las disposiciones vigentes y las de emolumentos del personal civil que no constituya Cuerpo del Estado, y las remuneraciones independientes del haber que devengare el personal auxiliar, al servicio de esta Dirección General.

La Pagaduría Central, al organizarse, será directamente cuentadante, teniendo igual carácter las Pagadurías de los Establecimientos de Infraestructura de las Regiones Aéreas.

Como Organismo Administrativo, dependerá del Intendente general del Aire. Y como Organismo asesor administrativo, del Director general de Infraestructura.

Artículo octavo.—Los Servicios Regionales de Infraestructura se agruparán en cada Región, funcionando administrativamente con independencia de las Regiones.

Artículo noveno.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGUE BLANCO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 dictando normas provisionales que regulen los ascensos y determinen las condiciones mínimas para obtenerlos en el Ejército del Aire.

Una vez reglamentada la organización de las Armas, Cuerpos y Servicios del Ejército del Aire, procede dar normas provisionales que regulen los ascensos a los distintos empleos y determinen las condiciones mínimas que para ello deben reunirse hasta que acopladas definitivamente las Escalas, organizados los Centros de Estudios y reglamentada la clasificación se den las disposiciones que fijen definitivamente la forma de ascender a los distintos empleos y condiciones que para ello habrá que reunir.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los ascensos a Oficiales y Jefes en las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire serán por rigurosa antigüedad entre aquéllos que tengan informe favorable de todos sus Jefes y del Inspector de la Región o Regiones donde haya prestado servicios, no tengan nota desfavorable que implique postergación, hayan pasado veinticuatro revistas en el empleo y reúnan las condiciones de aptitud señaladas en este Decreto.

Artículo segundo.—Las condiciones de aptitud serán:

a) Para ascender a Capitán llevar, por lo menos, dos años en Cuerpo activo.

En la Escala del Aire tener, además, un mínimo de cuatrocientas horas de vuelo.

b) Para ascender a Comandante, haber mandado dos años Escuadrilla o Compañía y seguir los Cursos que se establezcan. Los Capitanes que no fuesen clasificados concurrirán a un nuevo Curso y los que no fuesen clasificados por segunda vez no podrán ser promovidos al empleo inmediato. Los que voluntariamente no asistan al Curso se entien- de que renuncian, definitivamente, al ascenso.

En la Escala del Aire tener, además, por lo menos, seiscientas horas de vuelo.

c) Para ascender a Teniente Coronel será necesario haber mandado Grupo o Banderá durante un año. En la Escala del Aire tener, además, ochocientas horas de vuelo.

d) Para ascender a Coronel, un año en Cuerpo activo de Teniente Coronel. En la Escala del Aire tener, además, mil horas de vuelo.

En los Cuerpos y Servicios se cumplirán los años

de servicio que marca este artículo en servicios de su especialidad.

Artículo tercero.—A General de Brigada ascenderán por elección los Coroneles que figuren en el primer tercio de su Escala respectiva y estén declarados aptos para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso requiere seguir un Curso en la Escuela Superior del Aire. Solamente podrán asistir al Curso los Coroneles que hayan mandado Cuerpo activo un año, con certificado favorable de sus Generales y del Inspector. Los que no resulten clasificados o voluntariamente no asistan al Curso pasarán a la Escala de Tierra.

Artículo cuarto.—Los que por no reunir las condiciones que fija el artículo segundo no puedan ascender, esperarán a tenerlas cumplidas, en cuyo momento recobrarán en el empleo que alcancen el puesto y antigüedad que eventualmente perdieron.

Artículo quinto.—Para seguir en la Escala del Aire será condición precisa llenar cada año las condiciones de vuelo que se disponga.

Artículo sexto.—El tiempo de mando de Unidades durante la pasada Campaña será considerado doble a los efectos del artículo segundo.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGUE BLANCO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 organizando la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire.

El Decreto de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve creaba la Dirección General de Personal como organismo dependiente de la Subsecretaría del Ministerio del Aire. Para el mejor desempeño de las funciones que en aquel Decreto se le asignaban, procede dictar las normas a que habrá de sujetarse su organización, clasificando las materias cuya competencia le fué atribuida.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Per-

sonal entenderá en todo lo relacionado con el personal militar o movilizable de las distintas Especialidades del Ejército del Aire.

Desarrollará las normas que dicte el Estado Mayor referente a organización, movilización y formación de los cuadros de mando. Dependerán de esta Dirección las Academias, Escuelas y Centros necesarios a estos fines.

Hará, viendo las propuestas de las distintas Secciones, los destinos del personal de todas las Armas y Cuerpos del Ejército del Aire.

Radificarán en esta Dirección General todos los datos sobre destinos, devengos, disciplina, recompensas, cambios de situación o Escala y estadísticas.

Artículo segundo.—La Dirección General de Personal, constará de tres Secciones y una Subsecretaría.

Las Secciones serán:

Primera Sección o Sección de Personal.

Segunda Sección o Sección de Organización y Movilización.

Tercera Sección o Sección de Instrucción.

Artículo tercero.—La primera Sección o Sección de Personal, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

a) Expedientes personales, hojas de servicios y de hechos, cartera militar del Aire, tarjetas de identidad y, en general, todo lo relativo a documentación del personal.

b) Situaciones militares, altas y bajas, retiros y reingresos de todas clases.

c) Ascensos, destinos, publicación de concursos y comisiones del Servicio para el territorio nacional o extranjero.

d) Sueldos, haberes, gratificaciones y devengos de todas clases.

e) Recompensas, condecoraciones y señalamiento de pensiones para las mismas.

f) Pensiones de viudedad, orfandad y clases pasivas.

g) Relaciones con personal perteneciente a otros Ministerios.

h) Asociaciones benéficas y cooperativas.

i) Archivos, ficheros, estadísticas y anuario del Ejército del Aire.

Artículo cuarto.—La segunda Sección o Sección de Organización y Movilización, entenderá en las siguientes cuestiones:

a) Organización y movilización de las distintas Armas, Cuerpos y Servicios del Aire, plantillas y Escalas de los mismos.

b) Personal de Complemento y de reservá.

Artículo quinto.—La tercera Sección o Sección de Instrucción, conocerá en los siguientes asuntos:

a) Organización y dirección del reclutamiento de Oficiales.

b) Academias de Aviación.

c) Escuelas de Pilotos.

d) Escuelas de Observadores.

e) Reclutamiento de Especialistas y Clases.

f) Escuela de Especialistas y Academia de Clases.

Artículo sexto.—La Secretaría constituirá el órgano de enlace de la Dirección General con cada una de las Secciones y con los Mandos Superiores y de modo especial corresponderán a su esfera los asuntos siguientes:

a) Poner en práctica las normas y disposiciones que se hayan dictado o dicten para el perfecto y rápido funcionamiento de los servicios.

b) Despachar los asuntos de carácter general.

c) Preparar la firma de la Superioridad.

d) Organizar un índice de disposiciones legales comprensivo de las que afectan a la Dirección de Personal.

e) Llevar el registro de entrada y salida de asuntos y el archivo de los que correspondan a las tres Secciones.

f) Establecer el servicio de información de la Dirección General de Personal.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGÜE BLANCO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 organizando la Escala de Ayudantes de Ingeniero del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire.

El Decreto de quince de diciembre próximo pasado crea el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y da normas para formar la Escala inicial de Ayudantes de Ingeniero y para nutrir posteriormente esta Escala.

Es necesario, como ya prevee el mentado Decreto, desarrollar aquellas normas, y análogamente a lo que se hizo con los Ingenieros Aeronáuticos, fijar los programas y pruebas necesarias para obtener el título.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organiza la Escala de Ayudantes de Ingeniero, que tendrán como misión auxiliar a los Ingenieros Aeronáuticos en sus diferentes cometidos.

Artículo segundo.—Las categorías de la Escala de Ayudantes de Ingeniero serán las siguientes:

Ayudante de tercera, asimilado a Alférez.

Ayudante de segunda, asimilado a Teniente.

Ayudante de primera, asimilado a Capitán.

Ayudante Jefe, asimilado a Comandante.

Artículo tercero.—Dentro de la misma Escala, y según la especialización de las prácticas y estudios cursados, los Ayudantes de Ingeniero se clasificarán en:

Ayudantes de Aerotecnia.

Ayudantes de Aeronáutica.

Ayudantes de Infraestructura Aérea.

Si el futuro desarrollo de las actividades de la Ingeniería Aeronáutica lo aconsejase, podrán crearse nuevas especialidades.

Artículo cuarto.—El programa para el ingreso en la Escala de Ayudantes de Ingeniero comprende un examen de ingreso y tres cursos de enseñanza teóricas y prácticas, que tendrán lugar en la Academia de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo quinto.—Los alumnos ingresados usarán el uniforme que se disponga en la cartilla de uniformidad del Ejército del Aire y quedarán sometidos al régimen militar y disciplinario que establece el Reglamento de la Academia. El tiempo de permanencia en la misma se computará como de servicio en filas.

Artículo sexto.—A la aprobación del tercer curso, los alumnos obtendrán el título de Ayudantes de Ingeniero Aeronáutico, ingresando en la Escala con la categoría de Ayudante de tercera, asimilado a Alférez, por orden de rigurosa concepción.

Artículo séptimo.—El plan de estudios para el ingreso y los tres cursos de enseñanza será el siguiente:

EXAMEN DE INGRESO

Reconocimiento físico.

Primer grupo: Cultura general, Francés y Dibujo lineal y de adorno.

Segundo grupo: Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Primer curso.—Ampliación de Matemáticas.

Física.—Química.—Mecánica y mecanismo.—Electricidad práctica.—Idiomas.—Dibujo industrial y arquitectónico.—Oficina de cálculo.—Ordenanzas militares.—Código de Justicia Militar.—Trabajos prácticos.—Prácticas militares.—Cultura física.—Vuelos

SEGUNDO Y TERCER CURSO

AYUDANTES DE AEROTECNIA

Segundo curso.—Elementos de resistencia de materiales.—Materiales metálicos.—Maderas, telas, pinturas y materiales diversos.—Tecnología mecánica y máquinas herramientas.—Organización del trabajo.—Idiomas.—Dibujos de taller.—Oficina de cálculo.—Régimen interior.—Detall y Contabilidad.—Trabajos prácticos.—Prácticas militares.—Cultura física.—Vuelos.

Tercer curso.—Aerodinámica elemental.—Reglamento de cálculo de aviones.—Constitución de aeronaves, aparatos de a bordo y elementos de navegación.—Constitución de motores de aviación.—Automóviles.—Armamento aéreo.—Combustibles, lubricantes y explosivos.—Idiomas.—Dibujo industrial aplicado.—Oficina de Proyectos.—Trabajos prácticos.—Prácticas militares.—Vuelos.

AYUDANTES DE AERONAUTICA

Segundo curso.—Topografía e interpretación de cartas.—Ampliación de Física.—Perspectivas, sombras y proyecciones.—Electricidad y Radio.—Dibujo topográfico.—Oficina de cálculo.—Régimen interior.—Detall y Contabilidad.—Trabajos prácticos.—Prácticas militares.—Idiomas.—Cultura física.—Vuelos.

Tercer curso.—Meteorología general.—Fotografía y sus aplicaciones cartográficas.—Publicaciones cartográficas.—Montajes eléctricos y radioeléctricos.—Navegación radiogoniométrica.—Idiomas.—Dibujo industrial aplicado.—Oficina de Proyectos.—Trabajos prácticos.—Prácticas militares.—Vuelos.

AYUDANTES DE INFRAESTRUCTURA AEREA

Segundo curso.—Elementos de resistencia de materiales.—Esteorotomía.—Materiales de construcción.—Topografía e interpretación de planos.—Montajes eléctricos.—Idiomas.—Dibujo topográfico y arquitectónico.—Oficina de cálculo.—Régimen interior.—Detall y Contabilidad.—Trabajos prácticos.—Prácticas militares.—Cultura física.

Tercer curso.—Construcciones metálicas, construcciones de hormigón.—Instalaciones sanitarias.—Reglamento y organización de obras.—Pliegos de condiciones.—Vías de comunicación; enclavamientos

ferroviarios.—Tráfico aéreo.—Legislación y estadística.—Idiomas.—Dibujo arquitectónico.—Oficina de Proyectos.—Trabajos prácticos.—Prácticas militares.—Cultura física.

Artículo octavo.—En todas las convocatorias para Ayudantes de Ingeniero se reservará un cierto número de plazas para los especialistas del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y para los Maestros, Auxiliares de taller y Jefes de Sección del Material, que cumplan las condiciones que oportunamente se fijarán.

Artículo noveno.—El Ministro del Aire queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto, que deroga cuanto se oponga a sus preceptos.

Artículo transitorio.—Para disponer rápidamente de personal de esta Escala, con que atender a las múltiples necesidades presentes, se convocarán Concursos-oposiciones entre aspirantes que posean una preparación profesional adecuada, siguiendo los admitidos cursos abreviados.

Terminados, los estudios con aprovechamiento, obtendrán el título de Ayudante de Ingeniero Aeronáutico e ingresarán en la Escala inicial con la asimilación de Alférez.

Los especialistas de Aviación que en la fecha del ingreso en la Academia tengan el empleo o asimilación de Alférez, saldrán con la categoría de Ayudantes de tercera y se les contará como antigüedad en la Escala, la de la fecha en que fueron promovidos a dichos empleo o asimilación.

Al personal procedente de Material que en la fecha de ingreso tenga asimilación a Alférez o a empleo superior, se le contará como antigüedad en la Escala los años servidos en Aviación desde su asimilación a Alférez.

Los que tengan el empleo o asimilación de Teniente en la fecha de ingreso saldrán a la aprobación de los cursos con la categoría de Ayudante de segunda, asimilados a Teniente, pero se les contará como antigüedad en la Escala la de la fecha en que obtuvieron el empleo o asimilación de Alférez de Aviación.

Los de la misma fecha de antigüedad se colocarán por orden de conceptuación en los estudios para la obtención del título de Ayudante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGÜE BLANCO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 creando en el Ministerio del Aire una Comisión Codificadora.

La necesidad de crear ordenamientos legales de verdadera importancia que regulen jurídicamente sectores diversos de la actividad aeronáutica, tales como preferentemente en el orden del tiempo un Código de Navegación Aérea y las bases indispensables para el ejercicio penal de la Jurisdicción Aérea que podrían incorporarse, en su caso, al proyecto que en cumplimiento del Artículo quinto del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve constituya el nuevo Código de Justicia Militar aconseja la constitución de una Comisión codificadora en el Ministerio del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio del Aire una Comisión de codificación aeronáutica, que estará presidida por el General Jefe de la Jurisdicción Aérea y de la que serán Vocalés el Asesor general del Ministerio, el Auditor de la Jurisdicción

Aérea, el Fiscal de la misma, un Catedrático de Derecho Internacional, de la Universidad de Madrid, a ser posible; y otro de Derecho Civil, de dicha Universidad, dos Jefes del Arma de Aviación y un Jefe del Cuerpo Jurídico con destino en el Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—Dicha Comisión comenzará sus trabajos preparando las bases de un Código de Navegación Aérea y aquellas otras que se juzguen más indispensables para el ejercicio penal de la Jurisdicción Aérea, con el fin de incorporarlas en su día, si ello se reputa conveniente, al proyecto que se redacte de un nuevo Código de Justicia Militar.

Artículo tercero.—El Ministro del Aire efectuará los nombramientos del personal de esta Comisión en consonancia con lo que anteriormente se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGUE BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

Baja

ORDEN de 10 de febrero de 1940 disponiendo causen baja en la Armada el Ayudante Auxiliar Primero de Infantería de Marina don Tomás Martín Godrid y otros.

Por haber sido condenados por sentencia firme dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la pena de seis años y un día de presidio, con la accesoria militar de salida definitiva del servicio, como cómplices de un delito de rebelión militar, causan baja en la Armada el Ayudante Auxiliar Primero de Infantería de Marina, retirado, don Tomás Martín Godrid y los Ayudantes Auxiliares de Se-

gunda del mismo Cuerpo, retirados, don Mariano Martínez Mena, don Diego Fuentes Cuadrado, don Alfonso Grandal Serantes y don Alfonso Rosique Echenique.

Madrid, 10 de febrero de 1940.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DOCUMENTACION

CIRCULAR de 13 de febrero de 1940 concediendo un plazo de cuatro días para completar documentación a los opositores que tengan presentada instancia para el concurso-oposición 1.220 plazas de personal de Oficinas del Ejército del Aire.

Por la presente, y como ampliación a la Orden Circular de 18 de

diciembre convocando a Concurso-oposición 1.220 plazas de personal de Oficinas del Ejército del Aire, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 353, y en consideración a las dificultades habidas para poseer los documentos exigidos para concurrir a él, se concede un plazo de cuatro días, incluyendo el de la publicación de esta Orden, para poder presentar aquéllos, a falta de los cuales se encuentran las instancias presentadas.

Madrid, 13 de febrero de 1940.—
El General Subsecretario, Fernando Barrón.

UNIDADES Y REGIONES AEREAS	ARMA DE AVIACION					CUERPO DE ESPECIALISTAS											
	Escala del Aire			Escala de Tierra		Radios		Mecánicos		Armeros		Montadores	Electricistas	Fotógrafos	Auxiliares de Información	Meteorólogos	
	Comandantes..	Capitanes	Tenientes	Tripulantes Operadores	Comandantes..	Capitanes	Subalternos	Brigadas	Sargentos	Profesionales ..	Ayudantes	Profesionales ..	Ayudantes	Profesionales ..	Ayudantes	Profesionales ..	Profesionales ..
F. A. B.—Palma de Mallorca																	1
F. A. A.—Las Palmas									1								
Estación Radio.—Tablada											12						
Estación Radio.—Sanjurjo																	
Estación Radio.—Larache																	
11 Unidad Radio.—Madrid											3						
Maestranza de la 1. ^a R. Aérea								(2)	2			2	6				
Maestranza de la 2. ^a R. Aérea								(2)	2			2	6				
Maestranza de la 3. ^a R. Aérea												2	6				
Maestranza de la 4. ^a R. Aérea												2	6				
Maestranza de la 5. ^a R. Aérea								(2)	2			2	6				
Maestranza de las F. A. M.												2	6				
Maestranza de las F. A. B.												2	6				
Academia de Ing. Aeronáuticos ...							1	2	7	1	(3)	2	1	4			
Dirección General de Material													1				

(1) Para las Mayorías. (2) Para los cursos de Aprendices. (3) Un Ayudante Radio y un Mecánico Radio. (4) Uno para la Mayoría y uno para la Compañía de Tropas.

Madrid, 9 de febrero de 1940.—El Ministro del Aire, YAGÜE.

Bajas

ORDEN de 13 de febrero de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Capitán de Intendencia en situación de retirado extraordinario, don Juan Salas Vaca.

Causa baja en el Ejército del Aire, pasando a disposición del de Tierra, el Capitán de Intendencia en situación de retirado extraordinario, don Juan Salas Vaca.

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 13 de febrero de 1940 disponiendo cause baja en el Ejército del Aire el Teniente don José María Quintana Ladrón de Guevara.

Como consecuencia de sentencia en que se le condena a tres años y un día de prisión menor, causa baja en el Ejército del Aire el Teniente don José María Quintana Ladrón de Guevara.

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

ORDEN de 13 de febrero de 1940 disponiendo causen baja en el Ejército del Aire el Brigada don José Martínez Pérez y los Sargentos don José Barberá Rocamora, don Ovidio Macho Díaz y don Juan Navarro Brun.

Como consecuencia de sentencias en que se les imponen condenas diversas, superiores a tres años y un día, causan baja en el Ejército del Aire el Brigada don José Martínez Pérez y los Sargentos don José Barberá Rocamora, don Ovidio Macho Díaz y don Juan Navarro Brun.

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

Bajas por licenciamiento

ORDEN de 14 de febrero de 1940 disponiendo cause baja el Alférez asimilado de Aviación don Luis Torra Almenara, quedando en la situación militar que le corresponda.

A petición del interesado, y por pertenecer a reemplazo desmovili-

zado, se concede el licenciamiento al Alférez asimilado de Aviación don Luis Torra Almenara, el cual quedará en la situación militar que por su edad le corresponda.

Madrid, 14 de febrero de 1940.

YAGÜE

Concurso

CIRCULAR de 12 de febrero de 1940 destinando como Profesores a las Escuelas que se citan los Oficiales cuya relación empieza con el Capitán Profesional don Antonio Peñafiel Calahorra y termina con el Alférez Provisional don Antonio San Gil de Pedro.

Como resultado del Concurso anunciado en este Ministerio en Circular de 10 de enero de 1940 (B. O. número 14), pasan destinados como Profesores a las Escuelas que se citan los Oficiales que se relacionan, debiendo hacer su incorporación con toda urgencia.

A la Escuela de Pilotos de «El Cooperon» (Sevilla)

Capitán Profesional don Antonio Peñafiel Calahorra, de la 12. Escuadra, y en comisión, Profesor de la Escuela de Pilotos de Bajadoz. En comisión (F.).

A la Escuela de Pilotos de Badajoz

Teniente Provisional Piloto don Maximiano Sánchez Bonilla, de la 13 Escuadra (Tercera Región Aérea) (V.).

A la Escuela de Pilotos de Alcantarilla

Teniente Provisional don Manuel Alonso Alonso, del 24 Grupo (Valencia). En comisión (F.).

Alferez Provisional don José María Olano Emparan, del 23 Grupo (Sevilla). En comisión (F.).

Alferez Provisional don Antonio Herrero García, del 27 Grupo (Nador). En comisión (F.).

Alferez Provisional don José Mateo Recio, de la 31 Escuadra (Getafe). En comisión (F.).

Alferez Provisional don Enrique Fernández R. Rodríguez, del 28 Grupo (Baleares). En comisión (F.).

Alferez Provisional don Antonio San Gil de Pedro, del 25 Grupo (Logroño). En comisión (F.).

Madrid, 12 de febrero de 1940.

YAGÜE

Derechos pasivos máximos

ORDEN de 13 de febrero de 1940 concediendo acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos a los Sargentos don Luis Bernardo Martínez y don Eduardo Sánchez Font.

Vistas las instancias promovidas por los Sargentos con destino en la Primera Región Aérea don Luis Bernardo Martínez y don Eduardo Sánchez Font, en súplica de que se les conceda acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto de Clases Pasivas, he resuelto, en analogía con lo dispuesto en las Ordenes-circulares de 22 de enero y 29 de marzo de 1934 (DD. OO. números 20 y 78), acceder a lo solicitado, debiendo el interesado abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, to-

das las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto por quienes corresponda la oportuna liquidación y cumpliéndose además cuanto sobre el particular está prevenido.

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

Destinos

ORDEN de 13 de febrero de 1940 disponiendo pasen a ocupar los destinos que se indican los Jefes y Oficiales cuya relación empieza con el Coronel don Emilio Tapia Ferrer y termina con el Teniente don Lorenzo Gómez Pozo.

Pasan a ocupar los destinos que se indican los Jefes y Oficiales del Arma de Tropas de Aviación que a continuación se relacionan:

Coronel don Emilio Tapia Ferrer, de alta en Aviación, a las órdenes del Excmo. Sr. Ministro del Aire.

Comandante don Miguel Franco García, de alta en Aviación, a las órdenes del Excmo. Sr. General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Capitán don Antonio Lacasa Prietos, de alta en Aviación, a las órdenes del Excmo. Sr. General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Comandante don Manuel Dávila Huguet, de la Primera Legión, a la Quinta (Valladolid) (V.).

A la Primera Legión (Madrid)

Comandante don José María Cabeza Fernández de Castro, de alta en Aviación (V.).

A la Segunda Legión (Sevilla)

Comandante don Pedro Lozano López, de alta en Aviación (V.).

Capitán don Zacarías Terrados Albarracín, de alta en Aviación (V.).

Capitán don José Caramazana Saez, de alta en Aviación (V.).

Capitán don José Zulueta Serrano, de alta en Aviación (V.).

A la Tercera Legión (Valencia)

Capitán don Pedro Sastre García, de alta en Aviación (V.).

Capitán don Martín Ercilla García, de alta en Aviación (V.).

Capitán don Vicente Núñez Robles, de alta en Aviación (V.).

Capitán don Pedro Nicolau Pons, de alta en Aviación (V.).

Capitán don Emilio Santamaría Martínez, de alta en Aviación (V.).

A la Cuarta Legión (Zaragoza)

Capitán don Tomás Moro Villoria, de alta en Aviación (F.).

Capitán don Florentino Almena Cuadrado, de alta en Aviación (V.).

Capitán don Alfredo García García, de alta en Aviación (V.).

Capitán don José Jiménez Hernández, de alta en Aviación (F.).

Teniente don Iñigo Medina San Martín, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Antonio de María González, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Francisco Cardona Olives, de alta en Aviación (V.).

A la Quinta Legión (Valladolid)

Capitán don Santos Signarínaga Morano, de alta en Aviación (V.).

Teniente don José Moreno Pérez, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Pedro Sánchez Fernández, de alta en Aviación (V.).

A la Segunda Bandera (Palma de Mallorca)

Comandante don José Rodríguez Bescansa, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Guillermo Bisellach Vallori, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Gabriel Munar Quetglas, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Francisco Llinas Oliver, de alta en Aviación (V.).

A la Tercera Bandera (Tetuán)

Teniente don Manuel Martínez Carneiro, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Pascual López Navarro, de alta en Aviación (V.).

A la Cuarta Bandera (Las Palmas)

Teniente don Hilario Marcos Ríos, de alta en Aviación (F.).

Teniente don Rubén Hernández López, de alta en Aviación (F.).

A las Tropas del Ministerio del Aire

Capitán don José Palomino Forner, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Tomás Blázquez Vega, de alta en Aviación (V.).

Teniente don Lorenzo Gómez Pozo, de alta en Aviación (V.).

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

Premios de constancia

ORDEN de 13 de febrero de 1940 concediendo el premio de constancia de 30 pesetas mensuales a los Cabos Carlos Fernández Villamil Alegre y dos más.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 5 de julio de 1934 (C. L. núm. 375), se concede el premio de constancia de 30 pesetas mensuales, a los Cabos que a continuación se relacionan, que percibirán a partir de las fechas que se indican.

Cabo, Carlos Fernández Villamil Alegre, de la Primera Región Aérea, lo percibirá a partir de 1.º de agosto de 1939.

Cabo, Manuel López Pasaodos, de la Segunda Región Aérea, lo percibirá a partir de 1.º de diciembre de 1939.

Cabo, Antonio Santafé Pérez, de la Segunda Región Aérea, lo percibirá a partir de 1.º de noviembre de 1939.

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

Rectificaciones

ORDEN de 13 de febrero de 1940 dejando sin efecto el destino que se le confirió por Orden de 25 de enero (B. O. núm. 27) al Cabo Ayudante Radiotelegrafista Manuel Arnáiz Velasco.

Por haber sido licenciado el Cabo Ayudante de Radiotelegrafista Manuel Arnáiz Velasco, queda sin efecto el destino que se le confirió a la 15.ª Escuadra por Orden de 25 de enero próximo pasado (B. O. núm. 27), el cual y como personal contratado continuará en el Aeródromo de Tablada (Sevilla), donde prestaba sus servicios.

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

Situaciones

ORDEN de 13 de febrero de 1940 cesando en la situación de «Procesado» el Brigada Mecánico don Luis Soier Fernández, pasando a la de «Disponible forzoso».

Sobreseído provisionalmente el procedimiento sumarísimo que se seguía contra el Brigada Mecánico don Luis Soier Fernández, cesa en

la situación de procesado y pasa a la de «Disponible forzoso» en la 1.ª Región Aérea.

Madrid, 13 de febrero 1940.

YAGÜE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de febrero de 1940 reglamentando el desbloqueo de corrección y estableciendo la fecha de disposición de las cantidades desbloqueadas en virtud del mismo.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de diciembre de 1939, reguladora del Desbloqueo, previene en su artículo 70 que la ejecución de sus preceptos se realizará por etapas, de modo sucesivo. Se ha regulado ya la constitución del «Fondo de Compensación del Desbloqueo», primera de las etapas fijadas para el desarrollo del citado ordenamiento legal, y procede ahora abrir el período del desbloqueo de corrección, segunda de las etapas previstas, adoptando las normas necesarias para su más acertada aplicación.

A tal fin, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, Este Ministerio dispone lo siguiente:

I

Disposiciones preliminares

1.º El desbloqueo de corrección de cuentas acreedoras comprende los casos a que se refieren los artículos tercero al octavo de la Ley de 7 de diciembre de 1939, y constituye un derecho del titular, que sólo podrá hacerse valer en la forma y plazos que la presente Orden señala.

2.º A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, y de acuerdo con el artículo 74 de la mencionada Ley, la denominación de «Establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, bancos y Cajas de Ahorro.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, a efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro, y, en general, las demás cuentas acreedoras personales, se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.º Se denomina cuenta causante, en el desbloqueo de corrección, aque-

lla anterior al 19 de julio de 1936, que arroja a la liberación un saldo inferior al de la citada fecha y permite desbloquear a la par, en otra u otras cuentas que estuvieren total o parcialmente bloqueadas, determinadas cantidades en las condiciones señaladas por los artículos tercero al octavo de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

La cuenta en que se opera el desbloqueo de corrección se denomina cuenta desbloqueable o cuenta desbloqueada, según el momento en que se la considere.

II

Operaciones preparatorias

4.º El día 6 de marzo próximo deberán estar terminadas las siguientes operaciones preparatorias del desbloqueo de corrección:

a) La aplicación correcta de la doctrina ratificada por el artículo 9.º de la Ley de 7 de diciembre de 1939 con el fin de que queden exactamente precisados, los bloqueos a que dicha doctrina se refiere.

b) La declaración por la Sección provincial de Banca, a propuesta del Establecimiento de crédito respectivo, de que una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro está incurso en el bloqueo a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

c) La concesión, cuanto proceda, y a petición del interesado, del desbloqueo especial regulado en el artículo 5.º de la Ley antes citada, notificándola a las Oficinas bancarias donde radiquen las cuentas causantes o de saca, a los efectos de lo establecido en los números 8.º y 19 de esta Orden.

d) La individualización, y consiguiente notificación al interesado, de los abonos hechos por los Establecimientos de crédito en cuentas imperpersonales, colectivas o transitorias, y que, al ser contabilizados o reconocidos como propios de determinado titular, deberán referirse a la fecha del asiento en la cuenta impersonal o colectiva de que se trate.

e) La rectificación, bien sea espontáneamente, bien sea a instancia del interesado o de orden de la Sección provincial de Banca, que los Establecimientos de crédito deben hacer con respecto a los errores que hubieren podido cometer al aplicar las normas de

bloqueo, y que, en el caso de que hubieran dado lugar a cobros o pagos en moneda nacional, por exceso, determinarán los oportunos asientos de rectificación, con aviso al interesado.

f) La notificación de cuantos acuerdos de desbloqueo se hubieren dictado antes de la publicación de esta Orden, al amparo del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 a las respectivas Oficinas bancarias donde radiquen las cuentas causantes o de saca, y para los fines de los números 8.º y 19 de la presente disposición.

5.º Las Secciones provinciales de Banca resolverán, en única instancia, en virtud de la competencia que para ello les atribuyó el artículo 12 de la Ley de 13 de octubre de 1938, todas las cuestiones que se susciten en la ejecución de las operaciones preparatorias que se mencionan en los números precedentes.

6.º Los Establecimientos de crédito que, antes o después de publicada esta Orden, hubieran realizado alguna de las operaciones anteriormente reseñadas, o intervenido en ellas, harán constar, por nota suficiente, el resultado de las mismas en las cuentas a que tales operaciones se refieran, a fin de poder tener presentes, en su día, estas circunstancias, a los efectos de la Ley del Desbloqueo.

III

Del derecho al desbloqueo de corrección

7.º Están excluidas del desbloqueo de corrección, y no podrán jugar en él como causantes ni como desbloqueables, las cuentas a que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

Las cuentas comprendidas en el artículo 4.º de la misma Ley no podrán ser objeto del desbloqueo de corrección, pero podrán utilizarse como cuentas causantes, si concurren las circunstancias necesarias.

8.º Las cuentas que hubiesen causado el desbloqueo especial del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 podrán ser utilizadas como causantes de un desbloqueo de corrección posterior, pero disminuyéndose el importe del desbloqueo de corrección en la cuantía del operado al amparo del mencionado artículo 5.º.

3.º No perderán su condición de causantes las cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 que hayan sido ex-

tinguidas bajo dominio marxista, las agotadas y a cero el día de la liberación y las que, siendo acreedoras en la primera de las indicadas fechas, ofrecieran a la liberación signo contrario.

10. Las cuentas indistintas podrán operar, lo mismo como causantes que como desbloqueables, en relación con cualquiera de sus titulares, pero solamente en la medida que represente su participación respectiva.

Cuando no esté acreditada la parte correspondiente a cada titular en una cuenta indistinta, se considerarán iguales esas participaciones, con arreglo a la presunción establecida en el artículo 393 del Código civil y 77 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

11. Las cuentas conjuntas no podrán ser utilizadas en el desbloqueo de corrección, ni en concepto de causantes ni en el de desbloqueables, a no ser en relación con otras también conjuntas y de los mismos titulares.

12. A los efectos del desbloqueo de corrección, se tendrán como inexistentes, tanto en la cuenta causante como en la desbloqueable, los fondos que figuren en ella como propiedad de terceros, en virtud de la declaración hecha por el titular con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 1.º de abril de 1939, complementaria de la de 13 de octubre de 1938.

13. Con observancia de las exclusiones y particularidades señaladas en los números que preceden, el desbloqueo de corrección tendrá lugar en los términos que a continuación se indican:

a) El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o diferente Establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, podrá desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo de 18 de julio de 1936 y el de la fecha de la liberación.

El mismo derecho existirá respecto de los abonos afectados de bloqueo que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto Establecimiento de crédito, cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

b) El desbloqueo a que se refiere

el apartado anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieran sido abiertas después del 18 de julio de 1936 bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente apartado, que la empresa afectada hubiera sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

c) Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas podrán ser objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que el 18 de julio de 1936 registrarán las empresas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Para hacer valer este derecho, será preciso aportar la prueba de la fusión y que la solicitud se haga con representación bastante en nombre de todos los interesados.

Las cuentas que, por cualquier circunstancia, no hubieran entrado en la colectivización, no podrán ser utilizadas como causantes del desbloqueo de la cuenta fusionada.

d) Las cantidades adjudicadas a las empresas que hubiesen sido descolectivizadas bajo dominio marxista, se desbloquearán a la par, si todavía estuvieran en suspenso, en una cantidad concurrente con los saldos acreedores en Banca de la empresa respectiva al 18 de julio de 1936, salvo que estos saldos hubiesen sido repuestos a la fecha de liberación con cantidades de otra procedencia. Igual criterio se seguirá con las adjudicaciones complementarias hechas con posterioridad para corregir errores, siempre que aquellas sean anteriores a 11 de diciembre de 1939, fecha de publicación de la Ley del Desbloqueo.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior respecto a las cuentas sustraídas a la colectivización.

e) Las adjudicaciones de porciones procedentes de los saldos bancarios de una persona jurídica, hechas con ocasión de haber sido disuelta o modificada ésta bajo dominio marxista, a los miembros de la misma, podrán ser desbloqueadas a la par, en una cantidad que en total no exceda de la suma

de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al 18 de julio de 1936.

La solicitud de desbloqueo podrá ser deducida por todos los interesados o solamente por alguno o algunos de ellos, probando en todo caso el hecho de la adjudicación, y limitándose el desbloqueo de corrección, en el caso de concurrir solamente algunos de los adjudicatarios, a una cantidad proporcional a su respectiva participación en el saldo correspondiente a todos.

f) Las adjudicaciones de saldos bancarios acreedores, realizadas bajo dominio marxista, en favor de herederos o legatarios, podrán ser desbloqueadas, a la par, en una cantidad que en total no exceda de los saldos bancarios acreedores del causante en 18 de julio de 1936.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior con relación a la solicitud de desbloqueo por todos o parte de los interesados.

14. En la relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de Establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero de la Ley de 7 de diciembre de 1939 y disposiciones concordantes de este Reglamento.

15. Las entidades comprendidas en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de 7 de diciembre de 1939, que se hayan beneficiado del desbloqueo de corrección, podrán ser compelidas por la Comisaría General a complementar las aportaciones que hubiesen hecho al «Fondo de Compensación» en virtud del artículo cincuenta y dos del mismo texto legal y de la Orden de 11 de enero pasado, o, en caso de que la aportación no se hubiere realizado, a practicarla. En uno y otro caso, se corregirán los cálculos inicialmente realizados teniendo en cuenta el importe neto percibido por consecuencia del desbloqueo de corrección, que se estimará como Activo no bloqueado.

IV

Reglas de procedimiento

16. Quienes, acogiéndose a lo preceptuado en los números anteriores, traten de ejercitar los derechos indicados en los mismos, deberán presentar, por duplicado, la correspondiente solicitud en la Sección provincial de Banca competente, o, en su de-

fecto, en la Sección provincial o Delegación de Hacienda de la provincia de su residencia, la cual remitirá dicha solicitud a la que sea competente.

Estas solicitudes deberán ser presentadas entre los días 15 y 25 de marzo próximo, ambos inclusive.

17. Será competente para entender en materia de desbloqueo de corrección la Sección provincial de Banca que tuviere jurisdicción en la provincia donde radique la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada de cuantas señale el peticionario.

18. La solicitud, que deberá ajustarse al modelo que se facilitará a los interesados en las Secciones provinciales de Banca y Establecimientos de crédito, contendrá los siguientes extremos:

Nombre y domicilio del solicitante.

Denominación exacta de las cuentas.

Posiciones de las cuentas causantes y desbloqueables en 18 de julio de 1936 y en la fecha de la liberación.

Precepto legal que se invoque para el desbloqueo de corrección.

Nombre y domicilio de una persona o entidad en la localidad donde radique la Sección provincial de Banca competente, al efecto de oír notificaciones.

Declaración jurada referente a haber sido incluídas en la relación todas las cuentas corrientes y de ahorro del titular que sufran bloqueo, total o parcialmente.

19. La solicitud deberá acompañarse de certificado o certificados expedidos, después del 6 de marzo próximo, por las Oficinas bancarias, e los que indiquen las cuentas causantes, aseverando los saldos de las mismas en 18 de julio de 1936 y en la fecha de liberación, y cuanto proceda en cumplimiento de lo dispuesto en los números 7.º a 12 de la presente Orden. Igualmente se acompañarán los demás elementos de justificación necesarios, cuando se trate de los casos previstos en los apartados b), c), d), e) y f) del número 13 de esta Orden.

20. Recibida la solicitud por la Sección provincial de Banca competente, ésta podrá pedir a las Oficinas bancarias o de ahorro en que radiquen las cuentas causantes, los informes y aclaraciones que estime necesarios.

El informe será imprescindible cuando el solicitante no acompañara las certificaciones acreditativas de las posiciones y circunstancias relativas a las ex-

presas cuentas causantes, y deberá ser evacuado por la Oficina bancaria respectiva en término de cinco días; con expresión de cuanto se indica en el número anterior.

La Sección provincial competente tendrá facultades que ejercerá discrecionalmente, bien por sí, bien por delegación conferida a la Sección del territorio de la Oficina bancaria de que se trate, para realizar sobre la contabilidad de esta Oficina cuantas comprobaciones juzgue precisas en relación con las certificaciones o informes emitidos.

21. La solicitud, documentos que la acompañen y certificados de la Oficina bancaria, en que radique la cuenta causante pasarán a la Oficina donde se lleve la cuenta desbloqueable, a fin de que manifieste su conformidad o disconformidad en término de cinco días. Si, en una misma solicitud, se señalaren dos o más cuentas desbloqueables, la Sección competente requerirá el parecer de las Oficinas en que radiquen dichas cuentas desbloqueables, comenzando por la de mayor cantidad bloqueada y terminando por la de menor, hasta donde sea necesario para cubrir la petición.

22. La Sección provincial de Banca formará un expediente por cada solicitud de desbloqueo de corrección, y, a la vista de las alegaciones hechas y de las pruebas e informes aportados, dictará la resolución que proceda. En el caso de que se estimare la petición y el solicitante hubiere señalado dos o más cuentas desbloqueables, el desbloqueo de corrección se operará sobre la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada, y, de ser ésta insuficiente, sobre las demás, por orden riguroso de mayor a menor importancia de los saldos que en ellas estuvieren bloqueados.

23. La Sección comunicará el acuerdo al interesado, mediante cédula entregada en el domicilio señalado en la solicitud, al Establecimiento de la cuenta desbloqueada, y al de la cuenta causante, remitiendo, en su día, el duplicado de la solicitud a la Comisaría General del Desbloqueo, con expresión del acuerdo recaído e indicación de si contra el mismo se ha interpuesto o no recurso. También se comunicará el acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia en que esté domiciliada la cuenta desbloqueada, cuando se trate de Organismos oficiales.

El Establecimiento de la cuenta desbloqueada tomará razón en ella de dicho acuerdo para que surta sus efectos y, a los fines del artículo trece, apartados d) y e), de la Ley de 7 de diciembre de 1936. El Establecimiento de la cuenta causante dejará constancia en la misma, a fin de consignar esta circunstancia en cuantas certificaciones e informes se emitan en relación con dicha cuenta.

En las peticiones en que se señalen dos o más cuentas desbloqueables, si no se llegase a utilizar alguna de ellas para la corrección, la Sección competente oficiará a la Oficina bancaria de las cuentas no utilizadas para que se consigne en éstas una nota del siguiente tenor: «Cuenta perteneciente a titular beneficiado por el desbloqueo de corrección. Acuerdo de la Sección provincial de Banca de... en fecha de...»

Todas las operaciones relativas al desbloqueo de corrección deberán quedar terminadas el día 25 de abril próximo.

24. Tanto el titular de la cuenta objeto de desbloqueo, como el Establecimiento de crédito en que tal cuenta radique, podrán solicitar de la Sección provincial, en caso de disconformidad con el acuerdo de corrección, la reposición del mismo.

La reclamación deberá formularse por escrito, en término de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido, y se sustanciará con informe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva. La resolución será dictada antes de los treinta días siguientes a la interposición del escrito de reposición.

25. Contra la resolución dictada por la Sección provincial en el recurso de reposición cabrá alzada ante la Comisaría General del Desbloqueo, si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas. El recurso se formulará por escrito, y deberá ser presentado dentro del plazo de ocho días.

26. Contra la resolución de la Comisaría General no cabrá recurso alguno.

27. Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

No se admitirá apelación alguna contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca en materia de des-

bloqueo de corrección sin el previo depósito de una cantidad equivalente al diez por ciento de la diferencia discutida, que será devuelto al recurrente, una vez sustanciada y resuelta la apelación, si no se declarase en el fallo la temeridad de aquél. En los asuntos de cuantía indeterminada, el previo depósito importará 1.500 pesetas.

La constitución del depósito aludido en el párrafo anterior deberá hacerse en la Caja General de Depósitos o en la cuenta que, con el título: «Depósitos para recursos de alzada en materia de Desbloqueo», se abrirá en el Banco de España y sus sucursales.

V

Del desbloqueo de corrección de cuentas deudoras

28. Los Establecimientos de crédito podrán considerar desbloqueados, en su beneficio, a la par, los saldos activos que a continuación se indican y en la cuantía que para cada caso se señala:

a) Los causados por efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de empresas, en una cantidad que no exceda de la suma de los créditos de igual clase que en el mismo Establecimiento existieran en 18 de julio de 1936, a cargo de las empresas fusionadas y que, a través de las oportunas renovaciones, acusen nexo evidente con los ahora bloqueados.

b) Los derivados de efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados, y novados bajo dominio marxista por sucesión «mortis causa» del deudor, siempre que la novación se haya hecho a cargo de causahabientes del primitivo deudor, que la obligación novada tuviese origen anterior al 19 de julio de 1936 y que el desbloqueo no se aplique a suma mayor que la adeudada en dicha fecha.

29. Los Establecimientos de crédito interesados en las indicadas operaciones de desbloqueo las practicarán por sí y ante sí, poniéndolas en conocimiento de los deudores, los cuales, si estuvieran disconformes, podrán someter el asunto, en el plazo de ocho días, a decisión de la Sección provincial competente, que deberá resolver dentro del mes siguiente a la interposición de la reclamación.

La competencia de la Sección se determinará por el domicilio de la Oficina bancaria actuante.

Contra la resolución que dicte la Sección provincial de Banca cabrá, en término de los ocho días siguientes a la notificación, recurso de alzada ante la Comisaría general del Desbloqueo, si el acuerdo recurrido tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas o fuese de cuantía indeterminada.

Dicho recurso requerirá el previo depósito que prescribe el número 27 de esta Orden.

Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

VI

De las sanciones

30. Las acciones u omisiones cometidas con ocasión del desbloqueo de corrección, que constituyan materia delictiva, serán puestas en conocimiento del Ministerio fiscal por la Comisaría General del Desbloqueo, a los efectos procedentes.

31. Aparte las sanciones que, en su caso, correspondan por virtud de lo dispuesto en las leyes penales, la falsedad de las declaraciones prestadas al solicitar el desbloqueo de corrección, o cualquier otra actuación de mala fe por parte del solicitante, podrá ser sancionada por la Comisaría General con la pérdida total o parcial de los beneficios del desbloqueo.

32. La temeridad en la interposición del recurso de apelación contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca será sancionada con la pérdida del depósito constituido al interponer el recurso, y cuyo importe ingresará en el Tesoro.

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Desbloqueo, las consecuencias de una aplicación defectuosa de la misma, imputables a la Entidad que las experimente, no serán susceptibles de compensación y recaerán exclusivamente sobre dicha Entidad.

Las Secciones provinciales de Banca que tuvieren noticia del incumplimiento por parte de alguna Oficina bancaria o de ahorro, de las disposiciones relativas a las operaciones, tanto reparatorias como definitivas, de desbloqueo de corrección, ordenarán a la propia Oficina la rectificación conveniente y pondrán el hecho en conocimiento de la Comisaría General del Desbloqueo, a los efectos que procedan.

VII

Derecho de disposición de las sumas desbloqueadas.

34. Las cantidades desbloqueadas por corrección en el Pasivo de los Establecimientos de crédito serán exigibles a partir del día primero de mayo próximo, siempre que en dicha fecha el acuerdo de desbloqueo tuviera ya el carácter de firme, y, en caso contrario, desde que tal carácter se produzca.

Las cantidades desbloqueadas por corrección en el Activo de los Establecimientos de crédito serán exigibles a partir de la fecha en que se levante la Moratoria, general.

35. A partir del mismo día primero de mayo próximo, será exigible la cantidad que, con arreglo al artículo dieciocho de la Ley de 7 de diciembre de 1939, es desbloqueable a la par en las cuentas excluidas del desbloqueo de corrección y comprendidas en el artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, o sea la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación.

33. Las cantidades desbloqueadas por corrección en cuentas de Organismos oficiales no serán disponibles más que por el Delegado de Hacienda de la provincia, que las ingresará en el Tesoro con aplicación al artículo «Recursos eventuales de todos los Ramos», de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario General del Desbloqueo.

ORDEN de 14 de febrero de 1940 recordando la prohibición de emitir duplicados de títulos en virtud de la Ley de 1 de junio de 1939 sin cumplir las formalidades prescritas en la Orden de 3 de noviembre de 1939:

Ilmo. Sr.: La Orden de 3 de noviembre de 1939 estableció la obligación para las Entidades emisoras afectadas por la Ley de 1.º de junio de 1939, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de títulos al portador, de comunicar a la Dirección General de Banca y Bolsa, para su toma de razón, en cuanto se haya dictado

la oportuna resolución judicial, los duplicados que deban librar por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 10.º de la referida Ley, con expresión de las series y números de los títulos anulados, que los duplicados reproducirán debiendo abstenerse las citadas Entidades de entregar éstos hasta tanto se reciba el acuse de la mencionada Dirección General de Banca y Bolsa. Y, al efecto de la buena observancia de lo establecido en la mencionada disposición.

Este Ministerio se ha servido acordar que se recuerde el cumplimiento de la citada Orden por medio de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 2 de febrero de 1940 autorizando a la Sociedad «Explotación de Algas», S. A., para el aprovechamiento de algas en el litoral de la provincia marítima de El Ferrol del Caudillo.

Ilmo. Sr.: Como resolución al expediente instruido a instancia de don Ramón Labiaga Rodrigo, Consejero-Delegado de «Explotación de Algas, S. A.», para que se le autorice la extracción de algas en la provincia marítima de El Ferrol del Caudillo, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca, ha resuelto:

Que se autorice a la Sociedad «Explotación de Algas, S. A.», para que proceda al aprovechamiento de algas en el litoral de la provincia marítima de El Ferrol del Caudillo, con arreglo a las siguientes normas:

a) Las algas aprovechables se considerarán agrupadas en tres categorías, denominadas argazos, algas litorales y algas de fondo, respectivamente; entendiéndose por argazos, a los efectos de esta clasificación, la mezcla de muy diversas algas y otros pro-

ductos del mar, depositados en forma de cordón litoral en los límites altos de las mareas; por algas litorales, aquellas que durante las mareas normales o vivas quedan en seco, y por algas profundas o de fondo, las que restan sumergidas durante la marea baja, normal o viva.

b) La recolección y aprovechamiento de argazos se declara libre en cualquier época del año.

c) La recolección y aprovechamiento de las algas litorales y de fondo, podrá efectuarse siempre que hayan de ser destinadas al aprovechamiento industrial del yodo y demás productos que se extraen de las algas, pero dicha recolección habrá de efectuarse precisamente con instrumentos adecuados para que en ningún caso aquellas puedan ser arrancadas, y siempre en las zonas que fije de antemano la Autoridad de Marina de la provincia, y

d) La presente concesión que se hace por tiempo limitado, sin carácter de exclusiva y asimismo, sin ulterior derecho, cesará el 1.º de febrero de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1940.—
P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director General de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de febrero de 1940 convocando 4.000 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honorarios del Ejército.

Ilmo. Sr.: Por Ley de 26 de enero último (B. O. del 7 de febrero), se convoca un Concurso para proveer 4.000 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército.

Como desarrollo y aplicación de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir del 7 del actual, fecha de la publicación de la Ley de

referencia, los aspirantes que deseen tomar parte en el Concurso presentarán, en el Registro General del Departamento, instancia en súplica de su admisión, acompañada de la documentación siguiente: A) Copia certificada del nombramiento de Oficial provisional, de complemento u honorario. B) Certificación expedida por Autoridad competente de sus servicios de guerra que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate. C) Título de Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller o certificación de estudios. D) Recibo de haber entregado en la Habilitación del Ministerio cuarenta pesetas, como derechos, para atender a los gastos extraordinarios que han de originarse.

Art. 2.º Terminado el plazo de admisión de documentos y al objeto de que el Ministerio del Ejército seleccione a los peticionarios por los méritos que crea oportunos, se remitirán los expedientes al citado Departamento con la mayor brevedad.

Una vez clasificados los concursantes por dicho Centro Ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que sea conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos.

Art. 3.º Los Oficiales que figuren en la indicada lista, serán nombrados para una escuela nacional graduada el día 1 de mayo próximo, donde verificarán prácticas de enseñanza primaria, a las órdenes inmediatas del Director de la misma o maestro de Sección, por espacio de un año los que posean título de maestro y durante dos años los bachilleres, seguidos en el verano próximo de unos cursillos de perfeccionamiento.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de 4.000 pesetas, con cargo al Presupuesto de este Ministerio y que continuarán percibiendo al obtener escuela con el carácter de propietarios.

La distribución de los concursantes se hará entre las provincias, en proporción al número de escuelas graduadas de las mismas.

Art. 4.º La Inspección de Primera Enseñanza girará a estos Ofi-

ciales-Maestros visita extraordinaria, con carácter obligatorio, dos veces al mes; debiendo reservarse un informe sobre cada caso—aparte de las instrucciones que estime oportuno dar al maestro o a su Director—que servirá como nota en la calificación y ordenación definitiva, así como en los cursos de perfeccionamiento.

En la misma forma, el Profesorado de Normal que el Claustro designe los inspeccionará mensualmente, y cuyo informe, al igual que el de la Inspección, se aportará a los cursillos de perfeccionamiento para suplir deficiencias o corregir cualquier desorientación que la experiencia de las visitas aconseje.

Art. 5.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se señalarán, en su día, las pruebas y ejercicios de que constarán los cursos de verano, para perfeccionar las enseñanzas recibidas por los Oficiales-Maestros en las prácticas escolares.

El Tribunal que los dirija, del cual serán Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector-Jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubiesen inspeccionado durante las prácticas a los indicados Oficiales-Maestros, por los Inspectores de Primera Enseñanza a cuya zona pertenezcan, dos Directores de Graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinados y un Maestro de Sección de Graduada en las mismas condiciones.

Art. 6.º Los aspirantes que posean título de Maestro de Primera Enseñanza serán destinados a una Escuela Nacional, con el carácter de propietarios provisionales, el día 1 de mayo de 1941, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicables a cada provincia. En dicha situación continuarán hasta el 1 de mayo de 1942, fecha en que serán destinados con carácter definitivo, al mismo tiempo que los que posean título de Bachiller y que terminan en dicha fecha sus pruebas de admisión.

Art. 7.º La promoción de Maestros que tenga derecho a propiedad, en virtud de este Concurso, pasará al Escalafón del Magisterio

Nacional a continuación de los que lo tengan reconocido con anterioridad al 1 de mayo de 1942.

El número que obtendrán en la lista provincial, ha de fijarse mediante la puntuación que el Tribunal asigne a cada Maestro, a la vista de los informes que reciba de este Ministerio y del resultado de las prácticas escolares y cursillos de perfeccionamiento.

La lista definitiva de la promoción se formará por la Dirección General de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales y ordenando los números homólogos de cada provincia por la puntuación que obtengan.

Art. 8.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas y resolverá cuantas dudas se susciten en la aplicación inmediata de esta Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid, 9 de febrero de 1940.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 31 de enero de 1940 re-habilitando en el disfrute del beneficio a los alumnos seleccionados durante el resto del año académico 1939-40.

Ilmo. Sr.: Publicada en el día de hoy la Ley de 26 del mes de la fecha sobre concesión de créditos para gastos de este Ministerio durante el año económico 1940, entre los que se detalla en el capítulo I, artículo 2.º, grupo 1.º, concepto 4.º, subconcepto 4.º, el preciso para las atenciones del servicio de alumnos seleccionados durante el resto del curso 1939-40,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La rehabilitación durante el mes de enero y los que resten del curso 1939-40 del beneficio como alumnos seleccionados, con sujeción a las respectivas disposiciones que les son de aplicación, a cuantos lo disfrutaron en el curso 1935-36 y que en la actualidad esté acreditado, o se justifique, siguen matriculados o se

encuentran en condiciones de poderlo realizar.

Segundo.—Que por la Subsecretaría y la Sección encargada del servicio se cursen las órdenes oportunas y las relaciones procedentes a las dependencias y Secciones a quienes corresponda intervenir en la aprobación de las nóminas precisas para el abono del importe de las referidas becas.

Tercero.—Que por el hecho de la rehabilitación se considere convalidada la matrícula que con carácter condicional tengan admitida los respectivos Centros docentes, y si en algún caso no se les hubiese admitido ni aun con carácter condicional en espera de su declaración como alumno seleccionado, pueda ser formalizada inmediatamente si a juicio del Centro, los estudios que libremente haya realizado el alumno en meses anteriores en relación con los que hasta la fecha efectuaron los que

han venido concurriendo a las enseñanzas oficiales, permite su actual incorporación a los mismos.

Cuarto.—Que tan pronto lleguen a manos de los Jefes de los Centros docentes las órdenes de declaración del derecho para cada uno de los interesados, dispongan que, por los Habilitados correspondientes, se proceda a la formalización de las nóminas, y que por cuantas dependencias de la Administración estén llamadas a intervenir en su tramitación, se dé preferencia a su despacho, con objeto de que los devengos correspondientes al presente mes puedan ser hechos efectivos en el plazo más breve, y los de los meses sucesivos, en fecha normal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona

Convocatoria de ingreso para exámenes en la segunda quincena de marzo próximo en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 6 de diciembre último, durante los días lectivos comprendidos en la segunda quincena del mes en curso, de once a trece, se hallará abierta en la Secretaría de esta Escuela la matrícula correspondiente a los exámenes de ingreso que tendrán lugar durante la segunda quincena del mes de marzo próximo, en los días y horas que oportunamente se anunciarán y en la forma que a continuación se expresa:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo tercero del Reglamento de 22 de abril de 1933 y demás disposiciones vigentes, el ingreso en la Escuela consiste en el examen, por grupos, de las asignaturas siguientes:

Primer Grupo

Aritmética y Álgebra.
Idioma Francés.
Dibujo lineal y lavado.

Segundo Grupo

Geometría y Trigonometría.
Nociones de Física y Geología.
Idiomas Inglés o Alemán.
Dibujo de adorno (línea y mancha, y ornamental).

Para examinarse del segundo Grupo será condición precisa haber sido declarado apto en el examen del primero.

Los aspirantes que con anterioridad al Decreto de 18 de enero de 1933 hubieran aprobado algunas de las asignaturas citadas que constituyen los Grupos de ingreso, serán admitidos a examen de las que les falte para completar los referidos Grupos (Orden de 8 de noviembre de 1934).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

CIRCULAR sobre legalización de aparatos encendedores, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1927.

A causa de haber cesado en 31 de diciembre último, la vigencia de los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 27 de octubre de 1933 que estableció, mientras subsistieran las excepcionales circunstancias una forma especial del pago del impuesto sobre aparatos encendedores, mediante el abono del mismo, por medio de una licencia, queda por tanto en vigor el Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1927, que dispone en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º que el citado impuesto se acreditará por medio de una marca que será estampada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En su virtud, se pone en conocimiento de todos aquellos a quienes afecte esta disposición

Que queda sin efecto la venta de li-

encias para aparatos encendedores, así como el uso de las mismas a partir de 1.º de enero del corriente año, para lo cual, la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de la venta, adoptará las medidas conducentes a tal fin.

Que los particulares que tengan en su poder aparatos encendedores cuyo uso y pago del impuesto se acredita con la licencia, serán obligados a presentarlos para su legalización a las Representaciones provinciales de la Compañía Industrial Expendedora, S. A. a fin de que los remitan a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para la adhesión de la marca correspondiente y avisen a los interesados cuando hayan sido incorporadas, para que aquéllos procedan a hacer efectivo el impuesto, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

Que el plazo para la incorporación de las marcas terminará el 15 de abril de 1940.

Y que a los particulares o entidades que no cumplan esta prescripción les será aplicada la penalidad establecida en el artículo 13 del ya citado Real Decreto-Ley de 29 de abril de 1927

Madrid, 10 de febrero de 1940.—El Director General, Fernando Roldán.

Documentos y requisitos necesarios para efectuar la matrícula

Para matricularse, deberán los aspirantes presentar en el acto de la matrícula justificante de haber prestado servicios militares en el Ejército, Armada o Milicias del Movimiento, salvo en el caso que, por no estar obligados a ello o por causas ajenas a su voluntad, no hubieran podido hacerlo, circunstancias que se estimarán suficientes o no, a juicio de la Dirección de la Escuela, a quien queda reservada su admisión siempre que justifiquen estos extremos y su completa adhesión al Movimiento Nacional y mediante aval de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Barcelona o de la población en que se hallen domiciliados.

Los solicitantes que lo hagan por primera vez deberán asimismo acompañar: partida de nacimiento debidamente legalizada; certificado de revacunación del Colegio de Médicos; ídem de no padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión; cédula personal y título de Bachiller en su grado máximo, o bien certificación académica oficial expedida por el Instituto donde hubieren cursado los referidos estudios, en la que se haga constar que se hallan en posesión del título de Bachiller en su grado máximo o haber efectuado el correspondiente depósito para la expedición del mismo. También deberá acompañar dos fotografías tamaño carnet para el que les será expedido, y por el cual abonarán cuatro pesetas en metálico.

Derechos de matrícula

Para solicitar la inscripción de matrícula de los Grupos de ingreso, se llenará una hoja que se facilitará en Secretaría, la cual deberá reintegrarse con una póliza de 1,50 pesetas, debiendo abonar en el acto de verificar la matrícula 75 pesetas en metálico por cada Grupo y cinco pesetas, también en metálico, en concepto de formación de expediente y tantos Timbres móviles de 0,25 pesetas más uno como Grupos se soliciten.

Barcelona, 5 de febrero de 1940.
El Director, Antonio Robert.

Aprobado.—Madrid, 12 de febrero de 1940.—El Director general, Antonio Tovar.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Obras inscritas en el Registro General correspondiente al tercer trimestre de 1936.

(Continuación)

74.070.—**Colección musical Hogar.** Comprende: «Sólo a ti», «Yo soñé con un amor», «Noni», «Te oí llorar junto a mí» (valse); «Yo quisiera para ti» (schottis), por «Blanca de Vacas» (Blanca Hernández de Vacas).

Ejemplar manuscrito, folio, con 13 hojas y cubierta (46.987).

74.071.—**Carnaval** (blues-fox), por Eliseo Pinedo López.

Ejemplar manuscrito, folio, con dos hojas (312).

74.072.—**No está mal...** (tango), por Rafael Díaz Godoy.

Ejemplar manuscrito, folio, con dos hojas (46.988).

74.073.—**¡Olvidemos lo pasado!** (tango), por José Antonio Granero Fernández, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito, 8.º, con dos hojas (46.989).

74.074.—**Arrepentida** (tango), por José Antonio Granero Fernández, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito, 8.º, con dos hojas (46.990).

74.075.—**Noches orientales** (slow-fox), por Miguel Ramos Echapare.

Ejemplar manuscrito, 4.º, con dos hojas (46.991).

74.076.—**Trenes** (fox-trot), por Miguel Ramos Echapare.

Ejemplar manuscrito, 4.º, con dos hojas (46.992).

74.077.—**Albino Popeye.** Comprende: 1. «Popeye» (fox); 2. «Tralará» (fox), por Manuel Franch Ayet.

Ejemplar manuscrito, folio, con dos hojas (46.993).

74.078.—**Bailables Currás número 5.** Comprende: 1. «Flor de ensueño» (son); 2. «Amor cubano» (son); 3. «Arrabal» (tango); 4. «A, las, cuatro y media» (tango), por Angel Currás (Angel Currás García).

Ejemplar manuscrito, 4.º, con cinco hojas (46.994).

74.079.—**Jotas aragonesas**, por Felisa Galé Lacoma.

Zaragoza. Editorial «Heraldo de Ara-

gón, 1936; 16.º, con dos hojas y cubierta (1.111).

74.080.—**Rosalía** (novela), por Fernando Gil Mariscal.

Madrid. Imp. García y García, 1935; 8.º, con 359 páginas (46.995).

74.081.—**Heraldo de Madrid** (vals), por Antonio Vidal y Moya y Rafael Franco Rastrofio.

Ejemplar manuscrito, folio apaisado, con dos hojas (46.996).

74.082.—**Caliente** (son), por Valeriano Millán Picazo, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito, folio, con dos hojas (46.997).

74.083.—**Makalé** (fox-charles), por «Terbas», seudónimo de Jesús Lasagabaster Letamendi.

Ejemplar manuscrito, folio con dos hojas (623).

74.084.—**Gamberro** (pericón), por «Terbas», seudónimo de Jesús Lasagabaster Letamendi.

Ejemplar manuscrito, folio, con dos hojas (624).

74.085.—**Cumbres!** (poesías), por Felicidad R. Serrano (Felicidad Rodríguez Serrano).

Madrid. Talleres Ferga, 1935; 8.º, con 151 páginas (46.998).

74.086.—**Española y sevillana** (comedia en tres actos y en verso) por Juan José de Blas Sánchez.

Ejemplar escrito a máquina, tres tomos en 8.º, con 44 hojas los actos primero y segundo y 43 el tercero (46.999).

74.087.—**Album G. Hueso.** Comprende: 1. «Embrujo» (fox-trot); 2. «Dónde está la bruja» (fox-trot), por Pedro Hueso (Pedro Hueso Martínez).

Ejemplar manuscrito, folio, con dos hojas (47.000).

74.088.—**Colección musical Amores.** Comprende: «Fuiste tú» (vals); «Anda y decídele ya» (jota); «¿Me quieres, di?» (canción); «Te quiero tanto» (schottis); «Ven, mujer» (canción), por «Blanca de Vacas» (Blanca Hernández de Vacas).

Ejemplar manuscrito, folio, con 10 hojas y cubierta (47.001).

74.089.—**Colección musical Recuerdos.** Comprende: «Santas manos de mujer» (vals); «Gaviota» (canción); «Qué triste es decir adiós» (vals); «Meche» (canción); «Qué lejos de mí estás» (vals), por Blanca de Vacas (Blanca Hernández de Vacas).

Ejemplar manuscrito, folio, con 10 hojas y cubierta (47.002).

(Continuará)